

RESOLUCION DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1856.

Juicios.

La sentencia en juicio verbal sólo se debe dar en puntos que envuelvan la necesidad de alguna declaración previa para la adjudicación ó remate, y no en los que se ofrezcan después de verificados estos actos.

Sello tercero.—Cuatro reales.—Años de mil ochocientos cincuenta y seis y cincuenta y siete.—Excmo. Sr.—José M. del Mazo, abogado de los tribunales de la Nación, por el ocurso que mejor proceda, respetuosamente parezco y digo: que por algunas personas, y principalmente en algunos juzgados, se ha dado al artículo 30 de la ley de 25 de Junio del presente año, sobre desamortización de bienes de comunidades civiles y eclesiásticas, una latitud que ciertamente no tiene, queriéndose que aun las cuestiones que se susciten por los adjudicatarios ó rematadores, sobre desocupación de casas, fundados en causales de derecho común, se decidan en juicio verbal. Como esto ceda en grave y muy notable perjuicio de los interesados, que ceñidos á los estrechos límites de un juicio verbal, se verían privados de poder usar de muchas legales excepciones de largo exámen, así como también de otros recursos que franquean las leyes y están excluidos de los juicios de esta clase, y muy especialmente de los de que habla el citado artículo de la ley de desamortización; para evitar, con la declaración del legislador, el mal común que proviene de esa infundada inteligencia, y singularmente el que me resultará en un caso pendiente y de urgencia, ocurro á V. E. para que se sirva dar cuenta al Excmo. S. Presidente, para que tenga S. E. á bien declarar que el artículo 30 de la mencionada ley de 25 de Junio próximo pasado sobre desamortización, sólo comprende aquellas cuestiones que versan sobre el cumplimiento de la ley en los casos de adjudicación y remates, y de ninguna manera á los que se ofrezcan después de verificadas unas y otras, fundadas en derecho común, las cuales se decidirán por los trámites que corresponden, según las disposiciones comunes vigentes, en lo cual recibiré gracia.—México, Noviembre 10 de 1856.—Excmo. Sr.—*José del Mazo.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Siendo muy claro el artículo 30 de la ley de 25 de Junio último, conforme el cual no deben sentenciarse en juicio verbal más que los puntos que envuelven la necesidad de alguna declaración previa para la adjudicación ó remate de las fincas, y no los que se ofrezcan después de verificados estos actos, es enteramente excusada la aclaración que solicita Ud. se haga al mencionado artículo, en que no se haría otra cosa más que repetir lo que ya está mandado. Dígolo á V. E. por acuerdo del Excmo. Sr. Presidente, como resultado del ocurso que sobre el particular hizo Ud. con fecha de ayer.

Dios y Libertad. México, Noviembre 11 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Sr. Lic. D. José M. del Mazo.

RESOLUCION DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1856.

Ventas convencionales.

Se harán según los Estatutos de las corporaciones, si no pugnan con la ley de desamortización. Si ellos consignan que no pueden vender sin licencia del Papa no se hace caso de tal condición.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Gobernador de Jalisco lo que sigue.—Excmo. Sr.: Por el oficio de V. E. número 127 de 4 del actual, se ha impuesto el Excmo. Sr. Presidente, de que para facilitar ese Gobierno el cumplimiento de la circular de 9 de Octubre último, sobre nulidad de las ventas de fincas de corporaciones que no se hayan sujetado á la ley de 25 de Junio y Reglamento de 30 de Julio, repitió V. E. lo mandado en dicha circular á los escribanos de esa capital, porque sabía que algunos abusaban de su oficio, otorgando escrituras sin los requisitos prevenidos; y tomó las demás medidas de que da cuenta, todas las cuales han merecido la aprobación suprema.

En cuanto á la indicación que hace V. E. de que se dicte una resolución concierne á las ventas hechas por los padres agustinos, con la condición de que queden sujetas á la aprobación del Sumo Pontífice, S. E. el Presidente ha estimado innecesaria una determinación respecto de ese punto, puesto que está ya declarado en la respectiva circular de 9 del pasado, que es nula toda venta hecha en contravención de las reglas dadas sobre desamortización.

Sujetar las enajenaciones de fincas al arbitrio del Papa, es enteramente opuesto á tales bases, y de consiguiente esa infracción está comprendida en la regla general.

Lo que sí parece oportuno, es aclarar el artículo 10 del Reglamento que en algunas partes se está interpretando abusivamente.

En él se dispone que para las ventas convencionales procedan las corporaciones con la autorización y demás requisitos acostumbrados según sus estatutos.

Desde luego se comprende que si éstos contienen algunas condiciones incompatibles con la letra ó con el espíritu de la ley de desamortización, quedan insubsistentes en esa parte, sin que la prevención del artículo 10 sirva para nulificar las disposiciones encaminadas á movilizar la propiedad. Así por ejemplo: si en los estatutos de alguna ó algunas corporaciones está consignado el principio de que no puedan vender sus fincas sin aprobación del Sumo Pontífice, ni deben otorgarse escrituras de ventas que contengan esa cláusula, abiertamente opuesta á todas las reglas dadas sobre desamortización, ni deben tampoco dejarse como propias de las corporaciones las fincas que antes tenían con ese carácter.

En resumen, sus estatutos sólo han de considerarse vigentes en lo que no pugnen con la ley.

Comunícolo á V. E. de orden suprema y en contestación á su oficio citado.”

Y tengo el honor de transcribirlo á V. E. para que le sirva de gobierno en los casos que ocurran, relativos á los puntos que se tocan en la preinserta nota.

Dios y Libertad. México, Noviembre 12 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

RESOLUCIÓN DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1856.

Escrituras.

Títulos de adjudicación.—Cuyo valor no pase de doscientos pesos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—He puesto en conocimiento del Excmo. Sr. Presidente su carta del día 5 del corriente, en que manifiesta los inconvenientes, que considera como insuperables, en caso de que los alcaldes y municipales sean los que expidan los títulos de dominio en las adjudicaciones que no pasen de doscientos pesos, y S. E. me manda diga á Ud. en contestación, que queda resuelta su consulta con solo la inteligencia que debe darse á la circular de 21 del pasado, que es la de que la expedición de los títulos se ha de hacer en las cabeceras de partido, donde no habrá seguramente la confusión, la torpeza, ni los abusos á que Ud. se refiere.

Dios y Libertad. México, Noviembre 13 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Sr. Prefecto de Texcoco.

RESOLUCIÓN DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1856.

Fundo legal de los pueblos.

Lo demarcan las leyes.—Si las tierras poseídas pro-indiviso pertenecen á Corporación que tenga carácter de duración perpetua ó indefinida, son desamortizables: más no si son de compañía que ha de disolverse con el tiempo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Excmo. Sr.—Dí cuenta al Excmo. Sr. Presidente con la comunicación de V. E. núm. 139, fecha 7 del actual, relativa á la consulta del Prefecto de Huejutla, sobre el número de varas que debe darse á cada pueblo por fundo legal, y cuáles sean los terrenos que puedan destinarse al servicio público; y S. E. en su vista se ha servido acordar conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que respecto de la extensión que debe tener el fundo legal de cada pueblo, se debe estar á lo que previenen sobre el particular las leyes vigentes: que las autoridades locales son las que mejor que nadie pueden saber cuáles son los terrenos destinados exclusivamente al ser-

vicio público, y que cuando tengan motivo fundado de dudas, pueden consultarla, dando cuenta de las circunstancias particulares del caso; y que si las tierras poseídas pro-indiviso pertenecen á alguna Corporación que tengan carácter de duración perpetua ó indefinida, están comprendidas en la ley de desamortización, sucediendo lo contrario si pertenecen á compañía que necesariamente ha de disolverse con el transcurso del tiempo.

Dios y Libertad. México, Noviembre 13 de de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de México.—Toluca.

RESOLUCION DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1856.

Desocupación de casa.

Juicios.—*Sub-arrendamiento.*—*Arrendamiento.*—*Lanzamiento del inquilino.*—*Es punto que toca al Juez.*—*Sub-arrendamiento hecho por inquilino después de la Ley de Desamortización es nulo, y con mayor razón después de adjudicada á otro la finca.*—*Arrendamientos hechos después de la ley, son nulos.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Excmo. Señor.—Dada cuenta al Excmo. Señor Presidente de la República con el ocurso y documentos que V. E. se sirve acompañar á su oficio, fecha 21 del actual, de D. Francisco Ruiz, en que se expone no ser legal el arrendamiento que se ha hecho de la casa núm. 30 de la calle de Donceles, de la que es dueño, por habérsela adjudicado y por no haberse contado con su voluntad para tal arrendamiento, y por necesitar la casa para habitarla, pide el lanzamiento de la persona que la ocupa, S. E. en vista de todo se ha servido acordar que el interesado ocurra á la autoridad judicial, que es á la que corresponde conocer el negocio, y á la cual servirá de norma la declaración que S. E. hace con el carácter de resolución general, de que todo sub-arrendamiento hecho por un inquilino después de la publicación de la ley de 25 de Junio y con mayor razón después de adjudicada á otro la finca y de haber pedido el dueño legalmente la desocupación, es nulo y de ningún valor.

Lo que tengo el honor de decirlo á V. E. reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Noviembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Excmo. Sr. Ministro de Gobernación.

RESOLUCION DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1856.

Terrenos cuyo valor excede de \$ 200.

Si reunidos exceden del valor dicho, sus adjudicatarios no tienen derecho á la devolución de alcabala.—Tampoco gozan de la excepción sobre la misma alcabala los adjudicatarios que no son menesterosos, aunque se trate de terrenos que valgan menos de doscientos pesos.

Gobierno político del Territorio de Colima.—Número 122.—Excmo. Sr.—Entre los adjudicatarios de fincas cuyo valor no excede de 200 pesos, se encuentran algunos que conforme á la ley de 25 de Junio último han adquirido la propiedad de diferentes solares y potreros, resultando que el precio de todo lo que se les ha adjudicado excede de la cantidad dicha, habiendo además la circunstancia de que tienen bastantes posibles pecuniarios. Sin embargo, de conformidad con la circular de 17 de Octubre último, han solicitado estas mismas personas la devolución de la alcabala, y el que suscribe, fundado en la disposición citada, que tiende á favorecer á las clases menesterosas de la sociedad, teniendo presente además que se trata de distribuir la propiedad, con lo que chocan las adjudicaciones referidas, ha dirigido una comunicación á la Jefatura Superior de Hacienda del Territorio, para que no efectúe tales devoluciones sino hasta tanto la superioridad resuelva lo conveniente, agregándole que por lo que hace á otra clase de personas, se sirva proceder sin pérdida de tiempo á lo dispuesto por el Supremo Gobierno, cuyo buen nombre es necesario conservar á todo trance. Debo advertir que la excitativa que se nota al final de lo expuesto era absolutamente necesaria, supuesta la resistencia que la Jefatura Superior de Hacienda opone á la devolución de las alcabalas, fundándose en pretextos frívolos que traen consigo el desprestigio de la actual administración, tanto más doloroso, cuanto que dan lugar á él los empleados secundarios.

Sírvase V. E. dar cuenta con todo lo dicho al Excmo. Sr. Presidente, para su conocimiento, y á fin de que si lo tiene á bien, resuelva lo que creyere conveniente respecto de las devoluciones á que me refiero al principio.

Acepte V. E. mis protestas de adhesión y respeto.

Dios y Libertad. Colima, Noviembre 7 de 1856.—*Manuel Alvarez.—A. Rodríguez*, secretario.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.—México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Dí cuenta al Excmo. Sr. Presidente con la consulta de V. S. número 122, fecha 7 del actual, relativa á si los adjudicatarios de varios solares, que reunidos exceden en su valor de 200 pesos, se les debe hacer la devolución de la alcabala, y al mismo tiempo manifiesta que la Jefatura de Hacienda opone alguna resistencia á las devoluciones justas; S. E. en su vista se ha servido declarar, que los adjudicatarios de varios solares, que

reunidos exceden en su valor de 200 pesos, no deben tener derecho á la devolución de la alcabala; dispone S. E. igualmente que en cuanto á los adjudicatarios que no son menesterosos, está ya mandado que no disfruten de la excepción del pago, aun cuando se trate de terrenos que valgan menos de los expresados 200 pesos.

Dios y Libertad. México, Noviembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor Jefe político del Territorio de Colima.

RESOLUCION DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1856.

Valor de fincas.

Los denunciantes dentro de breve plazo justifiquen el valor de la renta de la finca y formalicen la adjudicación, procediéndose al remate en caso contrario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Excmo. Sr.—Impuesto el Excmo. Sr. Presidente de la consulta de V. E. número 135, fecha 14 del actual, relativa á que, cuando los arrendatarios no quieran manifestar la cantidad que pagan por renta de las fincas que ocupan, se atenga la autoridad al hacer la adjudicación, á las constancias de la oficina de contribuciones, S. E., se ha servido acordar que debiendo suponer que los denunciantes saben el precio de los arrendamientos de las fincas que solicitan, pues de otra manera no pretenderían subrogarse en lugar de los inquilinos, se hace extensiva en ese Estado la resolución dictada en esta capital para estos casos, de la que tengo el honor de acompañar á V. E. una copia, conforme á la cual debe fijárseles un plazo breve y perentorio para que justifiquen el valor de la renta y formalicen la adjudicación, sacándose por autoridad las fincas á remate, en caso de que no lo hagan así.

Renuevo á V. E. las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad.—México, Noviembre 26 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.